



Sr. Estella Hoyos, Presidente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 1 de febrero de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de diciembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios sufridos durante el ejercicio de su actividad profesional*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 22 de diciembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1220/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 19 de abril de 2006 D. xxxxx formula una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que, tras manifestar ser "educador de



menores: personal laboral de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de xxxxx", expone:

"El 14 de marzo de 2006 a las 18.30 horas mientras el grupo de mayores realizaba la actividad deportiva del Centro ddddd de la Gerencia de Servicios Sociales de xxxxx, en el área de juego uno de los chicos golpeó con fuerza el balón y éste me dio en la cara (educador del Centro ddddd) cuando estaba haciendo indicaciones a una niña del grupo de pequeños, lanzándome las gafas al suelo. Estas resultaron partidas en la gafa, dobladas en la patilla y un cristal rayado.

»Solicito

»Sea compensado el gasto a que da lugar la reposición de las gafas rotas Lacoste Activ 7421 P5038-140 o similar debido a que fue producto del normal desarrollo de la actividad educativa".

Acompaña, una fotocopia compulsada de la factura emitida el 22 de marzo de 2006 por Óptica ooooo por importe de 270 euros.

Segundo.- Por Resolución de 19 de mayo de 2006 de la Presidenta del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales se nombra instructora del procedimiento, notificándose al reclamante el 6 de junio de 2006.

Tercero.- Consta en el expediente el informe del Centro ddddd, de 1 de agosto de 2006, en el que se manifiesta:

"Que el día 14 de marzo de 2006 el educador D. xxxxx estaba realizando actividad deportiva con el grupo de chicos mayores y medianos conjuntamente con otro educador, en un campo de deportes donde habitualmente se realiza esta actividad.

»Que en un momento determinado el reclamante estaba indicando a una de las niñas del grupo de los pequeños, que también se encontraban en las inmediaciones del campo, que se apartara del mismo.



»Que en ese momento recibió un impacto en gafas y cara por un disparo fortuito de uno de los menores que realizaba la actividad deportiva.

»Que como consecuencia de tal impacto las gafas salieron lanzadas, cayendo al suelo y rompiéndose la montura, un cristal y doblándose una patilla.

»Que en cuanto a la relación de causalidad puede entenderse que el educador estaba realizando una actividad de las contempladas en la Planificación Anual de Actividades”.

Cuarto.- Mediante escrito de 16 de agosto de 2006, y una vez concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo al interesado (recibiendo la notificación el 7 de septiembre siguiente), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos. No consta que el interesado, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Quinto.- El 9 de octubre de 2006 la instructora del procedimiento formula la propuesta de resolución, considerando procedente estimar la reclamación y reconocer al interesado el derecho a percibir una indemnización por importe de 270 euros.

Sexto.- El 15 de noviembre de 2006 la Asesoría Jurídica de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León informa favorablemente sobre la propuesta de resolución reseñada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Además, el interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, consta que lo hizo con fecha 19 de abril de 2006, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar –según se deriva del informe del centro– el 14 de marzo de 2006.

3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Presidenta del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 82 y 89 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

Queda acreditado, según resulta de la reclamación y del informe de 1 de agosto de 2006 del centro de día, que el 14 de marzo de 2006 el reclamante, durante la realización de una actividad deportiva con un grupo de chicos, considerada por el centro como de las contempladas en la Planificación Anual de Actividades, en un campo de deportes de aquél, recibió un balonazo en la cara, rompiéndosele las gafas, mientras hacía unas indicaciones a una niña más pequeña de otro grupo.

Es un principio básico de la legislación de funcionarios que los servidores públicos deben quedar indemnes en el ejercicio de sus funciones (artículo 63 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado).

En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, entre otros en los Dictámenes 865/2002, de 18 de abril; 533/2002, de 11 de abril; y 835/2002, de 18 de abril, en el ámbito de la responsabilidad patrimonial. También se ha pronunciado de manera análoga este Consejo Consultivo (valga por todos el Dictamen 227/2005, de 21 de abril).

En el caso que nos ocupa el reclamante no es funcionario, sino personal laboral al servicio de la Administración. Esta circunstancia no excluye tampoco la posibilidad de ser indemnizado por la vía de la figura jurídica de la responsabilidad patrimonial de los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992 (Dictamen 2411/1999 del Consejo de Estado). En consecuencia, el reclamante está en disposición de ser resarcido por la vía de la responsabilidad patrimonial (Dictamen 652/2001, de 26 de abril, del Consejo de Estado, y Dictamen 227/2005, de 21 de abril, de este Consejo Consultivo) por un daño que se genera en el ámbito del ejercicio de sus funciones en una dependencia administrativa, que no tiene el deber de soportar, y sin que haya mediado su culpa o negligencia.

Debe estimarse, pues, la reclamación. La cuantía de la indemnización está correctamente valorada en 270 euros, conforme a la factura presentada.



Dicha cantidad deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios sufridos durante el ejercicio de su actividad profesional.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.